



nado la aplicación de las leyes á la mera voluntad y arbitrio de los particulares, si cada cual hubiera tenido la facultad de hacerse justicia por sí mismo, no hubiese consultado en general mas regla que la de su interés propio, organizándose de esta suerte el caos y minándose las bases fundamentales de la sociedad. De aquí, pues, la nueva necesidad de revestir estas leyes de una sancion que las diera actividad y vida y eficacia, para que fuesen obedecidas y respetadas, y de establecer los medios necesarios para hacer entrar en las vías de la justicia todos los intereses particulares que se combaten, y para imponer á las pasiones desordenadas un freno que las contuviese y reprimiera. Esta sancion se encuentra en la institucion de una autoridad ilustrada é imparcial, con la potestad necesaria para aplicar las leyes y con la fuerza suficiente para llevar á efecto esta aplicación; de una autoridad revestida del poder de determinar las relaciones de los actos ó de los contratos en los casos en que hay controversia sobre los derechos y deberes de los ciudadanos, con las disposiciones de las leyes, para decidir y juzgar cuáles son aquellos á que estas favorecen, cuáles los que han infringido las disposiciones legales, y para aplicar la sancion civil ó penal que en ellas se establece; de una autoridad con la potestad de intervenir en los actos que fijan derechos que afectan al interés público, para revestirlos de la solemnidad debida y vigilar por la observancia de las leyes sobre los mismos. Y tal es la potestad que se conoce con el nombre de *jurisdicción*, así como á la que la ejerce se le ha dado el nombre de *autoridad judicial*. Esta autoridad, revestida de la jurisdicción necesaria, es la que da vida y pone en acción las prescripciones legales; la que hace prevalecer los derechos del mas débil sobre el mas fuerte: á la que asegura el imperio de la ley y de la paz entre los ciudadanos; la que forma la moral pública, separando de la sociedad á los que la quebrantan con sus acciones criminales, y en una palabra, esta autoridad tutelar, órgano y sacerdote legítimo de la ley, es la que asegura al hombre con su égida protectora, su libertad, su fortuna, su existencia misma, al paso que conserva el orden, la paz y la prosperidad públicas.

2. Es, pues, la jurisdicción, la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y de los criminales y de sentenciarlos con arreglo á las leyes.

3. La palabra jurisdicción se forma de *jus* y de *dicere*, aplicar ó declarar el derecho, por lo que se dice, *jurisdictio á jure dicendo*.

4. La jurisdicción se dice pública, ya por razon de su causa eficiente, porque emana de la autoridad pública, ya por razon del sugeto, porque quien la ejerce es persona pública, ya por razon del fin, porque se dirige á la conservacion del orden y de la pública utilidad.

5. Se dice que consiste en conocer y sentenciar los pleitos, porque estos son los dos elementos que constituyen la jurisdicción, la facultad de conocer del negocio y la de sentenciarlo, *notio et judicium*. *Notio*, es decir, el derecho de disponer que se practiquen todas las pruebas y demás diligencias que se crean necesarias para ilustrar el entendimiento y dirigir la conciencia del magistrado, sobre los puntos de hecho y de derecho que los litigantes presen-

tan á su decision, lo que comprende tambien el llamamiento á juicio de las personas que pueden ser útiles para la recta administracion de justicia, *vocatio. Judicium*, esto es, la facultad de pronunciar sentencia con arreglo á las leyes, declarando el derecho que corresponde á cada uno ó aplicándole la pena en que ha incurrido.

6. Además de estos elementos que constituyen la jurisdicción, va agregado á ella el mando ó el imperio, para que tengan cumplido efecto sus prescripciones, pues sin él serian únicamente fórmulas ó disposiciones vanas y sin eficacia alguna los oráculos de la justicia. El imperio es la potestad ó parte de fuerza pública necesaria para asegurar la ejecucion de las decisiones y mandatos de la justicia, *ejecutio*. Divídese en dos clases, en *imperio mero* y en *imperio mixto*. El imperio mero es la potestad de ejecutar las sentencias que recaen en las causas criminales (1). El imperio mixto es la potestad de

(1) Gran parte de los autores, especialmente de los modernos, definen el imperio mero, diciendo ser, el poder de administrar justicia en las causas en que se impone pena de muerte, mutilacion, perdimiento de miembro, destierro perpétuo ó pérdida de la libertad, y citan en su apoyo la ley 18, tit. 4, Part. 3. Pero esta ley no se propone definir el imperio mero, sino que tratando de las causas que pueden delegarse y previniendo que no se puedan delegar las que versan sobre delito á que puede imponerse alguna de las graves penas sobredichas, dice que el poder de juzgar estas causas se llama imperio mero, é tal poderío de juzgar tales pleitos como estos llaman *merum imperium* reconoce, pues, que la potestad de ejecutar dichas sentencias pertenece al imperio mero, pero no excluye de esta denominacion otras causas menos graves. La ley de Partida se refiere á la definicion expresada del imperio mero, solo con aplicación á las causas que no pueden delegarse, como observa Gregorio Lopez. Este autor, tacha la definicion mencionada de incompleta por haber muchas causas, dice, de mero imperio en que no se imponen penas tan graves; cita á Bartolo Baldo y Alberico, y adopta la definicion que trae el primero de estos autores, á saber: «*Merum imperium es jurisdictio que officio judicis nobile expeditur, vel per actionem publicam utilitatem respiciens principaliter, y por último advierte, que esta ley de Partida debe suplirse por la ley 2, tit. 25, Part. 4, que dice: «La primera manera de señorío é la mayor, es aquella á que llaman en latin merum imperium, que quiere tanto decir como puro é esmerado mandamiento de juzgar é de mandar los de su tierra. La ley 18 de Partida citada se ha tomado de las del título 21, lib. 1.º del Digesto, que tratan de los delegados, y la calificacion que en ella se hace de pertenecer al mero imperio las causas en que se imponen las graves penas expresadas, se ha referido á la definicion que de dicho imperio dió Godofredo, interpretando la ley 3, tit. 1, lib. 2 del Dig. Esta ley dice así: «*Imperium aut merum est aut mixtum est. Merum est imperium, habere gladii potestatem ad animadvertendum facinorosos homines, quod etiam potestas appellatur*. La definicion de Godofredo es la siguiente: «*Merum imperium est summa potestas de publico introducta, cum necessitate juris dicendi et æquitatis statuendi, consistens in ademptione vite, civitatis, libertatis, vel membri mutilatione*.» Pero esta definicion ha sido tachada de imperfecta por los doctores. Así, pues, es mas completa y exacta la definicion que hacen del mero imperio otros autores, considerándole como la potestad que se ejerce por el oficio noble del juez, mirando principalmente por la utilidad pública, ejecutando las sentencias sobre causas criminales. Véase Ulpiano, en la ley *Imperium 3*, Dig. de *jurisdictione*: Bartolo en la misma ley; Gregorio Lopez, en la ley 18, tit. 4, Part. 3, palabra puro é esmerado señorío; Braun, de *Imperio*, cap. 1, § 7, y Schmier *Jurisprudentia canonico civilis*. Lib. 1, trat. 3, cap. 9. Sect. 1, § 4 y 5. Finalmente, si no se comprendiera la potestad de ejecutar las sentencias sobre causas criminales que*

llevar á efecto las providencias que se dictan sobre pleitos civiles. Consiste, pues, este imperio, ya en la facultad que tiene la autoridad judicial para castigar con penas ligeras las faltas de subordinacion y respeto que le son debidas en el ejercicio de sus funciones, facultad á que las leyes romanas llamaban *coercitio* y que en nuestro derecho constituye la parte de jurisdiccion que se llama disciplinal y de policia de los tribunales (Véanse los arts. 42 al 47 de la Ley de Enjuiciamiento civil); ya en los apremios, imposiciones de multas, embargos y detenciones que se crea necesario aplicar para el cumplimiento de los mandatos ó providencias judiciales, á los que se resisten á obedecerlas, ya en fin, como hemos dicho, en la ejecucion de las sentencias pronunciadas en los pleitos civiles (1). Llámase mixto este imperio por-

imponen penas menores que las de muerte, mutilacion, destierro ó servidumbre, en la definicion que exponen del mero imperio de la ley 3 Dig., de jurisd. y la ley 2, tit. 25, Part. 4, no habria disposicion legal en que apoyar la ejecucion de dichas penas, puesto que ninguna otra ley del derecho romano ni del derecho patrio comprende dicha potestad en el imperio mero, ni tampoco en el mixto, como creen algunos equivocadamente, segun se praebe en la siguiente nota.

(1) Los mismos autores que exponen la definicion del imperio mero que ha motivado la nota anterior, definen el imperio mixto, diciendo ser, la facultad de ejecutar las sentencias en las causas civiles y en las criminales cuando la pena que se imponia era menor que la de muerte, mutilacion, destierro perpétuo y pérdida de la libertad, y se apoyan tambien en la ley 18, tit. 4, Part. 3 citada. Pero esta ley tiene por objeto, como hemos dicho, determinar las causas ó pleitos que pueden ó no delegarse. Nada se dice en ella del imperio mixto, ni aun contiene, al señalar los pleitos en que cabe delegacion la declaracion de que pertenezcan al expresado imperio, como declara que pertenecen al imperio mero las causas que no pueden delegarse, y al expresar los pleitos que pueden delegarse para mencionar solamente los civiles. Las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. 27, Part. 3, que tratan de la ejecucion de los pleitos se refieren tambien á los civiles, y lo mismo puede decirse de la ley 15, tit. 4, Partida 3, que tiene igual objeto.

Si examinamos el derecho romano, hallaremos tambien, que el imperio mixto solo tenia lugar en los pleitos civiles. La ley 3, Dig. de jurisd., lo define diciendo: «*Mistum est imperium cui etiam iurisdictio inest, quod in danda bonorum possessione consistit*, y todas las demás leyes que lo mencionan, lo aplican á la jurisdiccion civil. Así, cuando lo consideran como inherente á la jurisdiccion, *cui iurisdictio inest*, declaran, que consiste en llevar á efecto las providencias que dependen de la misma, v. g., la revocacion de la restitucion *in integrum*, l. *ea quæ*, 26 *in prin.* y P. 1 Dig. *ad municip.*; la dacion de la posesion de bienes ó de la herencia pretoria (l. *imperium*, 3, Dig. de jurisd.) la caucion de daño inminente (l. *jubere*, 4 Dig. de jurisd.) la dacion de posesion de bienes dotales, de legados ó de cosas litigiosas, por causa de su conservacion, la mision de posesion del heredero en los bienes dejados por el testador; l. *ult. Cod. de Edicto D. Adriani toll.* l. *jubere* 4 Dig. de jurisd., etc. Así tambien, cuando lo consideran como unido á la jurisdiccion para proteger su ejercicio, *iurisdictio coheret*, lo determinan como consintiendo en la imposicion de multas ó penas pecuniarias; en la exaccion de prendas; en la detencion corporal ó encarcelacion por causa civil; en la dacion de accion penal cuando la civil no da resultado; en la denegacion de jurisdiccion por causa de contumacia; en la facultad del juez para ejecutar por medio de la fuerza militar el mandato que dió, de restituir á su dueño la cosa que reivindicaba, cuando no era obedecido. Véanse las leyes *Præterea*, 3, de offic. jud. deleg. l. *in un princ.* Dig. *si quis jus dicenti*; l. *qui restituere* 68 Dig. de rei vindicat. Véase tambien lo que exponemos en la siguiente nota,

que va unido siempre á la jurisdiccion, *quia commistam et conjunctam quasi habet jurisdictionem, vel per coherentiam cum ea, vel per ejus inessentialiam*; Braun, de Imperio, cap. 2, § 1, núm. 1; ó porque participa del mero imperio, en cuanto que impone penas y compele á obedecer, y de la simple jurisdiccion, en cuanto tiene por objeto la utilidad privada, que es á lo que se dirigen las causas civiles. El mero imperio, por el contrario, no se ha considerado en lo antiguo comprendido en las concesiones que se hacian de la jurisdiccion á los señores y demás. Para que se entendiera concedido, era necesario que se dijera expresamente en la ley ó en el privilegio de concesion ó que por concederse oficio de magistratura, fuera unido á este (1). En el

(1) En alguna obra acreditada se dice, que el mero imperio se consideraba como parte integrante de la jurisdiccion criminal que no podia ejercerse sin él, mientras que el mixto no se suponía tan inherente á la jurisdiccion civil. Pero precisamente el imperio mero por su gravedad é importancia, no se ha entendido unido siempre á la jurisdiccion, sino se concedia expresamente por ley ó privilegio, ó no se unía al oficio del magistrado, y esto, tanto por el derecho romano como por el patrio. Respecto del primero, véase la ley 1, tit. 21, lib. 1.<sup>o</sup> del Dig., que así lo declara y que prohíbe delegarlo, al paso que permite que se delegue la jurisdiccion. Respecto del derecho patrio, véase la ley 28, tit. 4, Part. 3, en la que se hace igual declaracion para que no se entendiera que iba unido á la concesion de jurisdiccion que á veces hacian los monarcas á algunos señores, ni adquirido tampoco por prescripcion. En dicha ley se declara asimismo, que este imperio no puede delegarse, ni se entienda delegado aunque se delegue la jurisdiccion, la cual solo se entenderá serlo para conocer del negocio hasta que se halle en estado de sentencia, que deberá pronunciar el delegante. Por el contrario, el imperio mixto iba siempre unido á la jurisdiccion, ya para ejecutar las providencias sobre el fondo del negocio, ya para las demás, que tenian por objeto auxiliar el ejercicio de la misma, para que fuesen obedecidos los mandatos judiciales. Per eso la ley 1, tit. 21, lib. 1 del Dig., dice, que el imperio va unido á la jurisdiccion, *iurisdictio coheret*, pues sin él, esta sería nula, *ne scilicet illa nulla sit*: l. 5, § 1, tit. cit., pues la jurisdiccion es nula sin módico mando, *nam sine modica coercitione nulla est*: l. *ult. D. tit. cit.* Por eso previene que delegada la jurisdiccion se entienda delegado el imperio que no es mero: l. *ult. § 1, tit. cit.*, pues al que se le delega la jurisdiccion se entiende que se le delegó aquello sin lo que no puede ejercerse: l. 2, tit. 1, lib. 2 Dig. Y aunque algunos autores sientan, que los magistrados municipales ejercian jurisdiccion sin mixto imperio, se apoyan en la ley 26, pr. y § 1 Dig., *ad municipal.* Véase la obra *Vocabularium utriusque juris* de Alejandro Scoti, Brissonio, Heineccio y Vicat., palabra *Imperium*; pero esta ley no dice que no pudieran ejercer los magistrados municipales jurisdiccion sin imperio, sino que no pudieran ejercer aquéllos actos que por su naturaleza eran mas propios del imperio de la jurisdiccion, *ea quæ magis imperii sunt quam jurisdictionis*: tales eran la restitucion de bienes, la posesion de los mismos, para su conservacion, ó de la dote, ó de los legados con igual objeto. Por nuestro derecho, el imperio mixto ó la ejecucion de las sentencias en los pleitos civiles ha ido unido á la jurisdiccion: el imperio mero ó ejecucion de las sentencias en las causas criminales ha quedado á veces separado de la jurisdiccion, cuando esta se concedia á señores por privilegio en que no iba mencionado expresamente ó cuando se delegaba á otro por los jueces. Véanse las leyes 15, tit. 4 y 1 y 2, tit. 27, Partida 3 Hé aquí cómo se explica la ley 18, tit. 4, Partida 3, sobre el imperio mero. «Ca otro ome (distinto del monarca) non lo puede ganar sin aber, por linage nin por uso de luengo tiempo, si señaladamente, nol fuere otorgado, por privilegio....., ó por alguna

dia la jurisdicción y el imperio están unidos en la autoridad judicial (1).

7. Resumiendo pues la teoría expuesta, se vé que la jurisdicción se halla concentrada en el doble derecho de conocer de los pleitos y determinarlos por medio de las sentencias, y en su ejecución ó en el mando, que regulado por la ley en cuanto se refiere á la jurisdicción, solo se pone en movimiento para llevar á efecto debido los decretos de la justicia. El carácter y objeto de la jurisdicción se hallan, pues, completamente expresados por las palabras, llamar á juicio, conocer, ordenar, juzgar, castigar y obligar á la ejecución, que son la traducción del antiguo adagio romano; *notio, vocatio coercitio, iudicium y executio*.

8. La jurisdicción se distingue, atendida su propia naturaleza, en *contenciosa* y en *voluntaria*.

9. La jurisdicción *contenciosa* es la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa ó por medio de la prueba legal.

10. La jurisdicción *voluntaria* es la que ejerce el juez sin las solemnidades de juicio, por medio de su intervención en un asunto, que ó por su naturaleza ó por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte, ó como dice la Ley de Enjuiciamiento civil, art. 1207, son actos de jurisdicción voluntaria, todos aquellos en que sea necesario ó se solicite la intervención del juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas: tales son el nombramiento de tutores, la apertura de testamento, la adopción, etc.

11. Diferéncianse, pues, según estas definiciones, la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria: 1.º, en que la primera se ejerce *inter nolentes*, esto es, entre personas que tienen que acudir á juicio contra su voluntad por no hallarse de acuerdo sobre sus pretensiones respectivas, mientras que la segunda se ejerce *inter volentes*, es decir, entre personas que se hallan de acuerdo sobre el acto que se ejecuta ó á solicitud de una sola persona á quien importa la práctica de algún acto en cuya contradicción no aparece interés de tercero: 2.º, en que la primera se verifica con conocimiento *legítimo* de causa, y la segunda sin conocimiento de causa ó con solo conocimiento

ley deste libro, que gelo otorgasse señaladamente por razon del oficio á que fuese escogido."

(1) Algunos autores han creído que se limitaba en cierto modo esta autoridad, respecto del ejercicio del imperio mero, por la prohibición impuesta á los jueces de mera instancia en la regla 14, art. 51 del reglamento provisional para la administración de justicia, y en el decreto de 4 de noviembre de 1838, de ejecutar las penas corporales, sin sujetarlas á la inspección del tribunal superior, y por la disposición de la regla 38 de la ley provisional para la aplicación del Código Penal, sobre que el juez que impusiere alguna pena correccional que se pidió en la acusación y con la que se conformó el reo, debe consultar su fallo al tribunal superior; pero estas disposiciones no deben entenderse como teniendo por objeto limitar la potestad judicial, sino solo determinar la competencia de cada grado jurisdiccional, puesto que la plenitud de aquella potestad debe considerarse en el conjunto ó reunión de todos los grados jurisdiccionales.

*informativo*, y de aquí la distinción que hacen de la jurisdicción voluntaria los autores, en simple y cualificada, según que se necesita ó no dicho conocimiento: 3.º en que la primera se ejerce pronunciando un fallo ó providencia con arreglo á lo que resulta de lo expuesto y probado por las partes, y en la segunda solo se pide al juez la intervención de su autoridad para dar fuerza y eficacia á aquel acto.

12. Acerca de la primera diferencia, debe advertirse, que no desnaturaliza sin embargo la jurisdicción contenciosa, la circunstancia de que se encuentren ambas partes de comun acuerdo sobre lo que el juez determine, como sucede generalmente en los juicios divisorios, cuando los comuneros se presentan ante el juez para que adjudique á cada uno de ellos la parte de la cosa comun que le corresponde, pues según Voet, basta para que un acto se entienda de jurisdicción contenciosa, que la decisión judicial dada sobre materia sujeta á litigio, tenga que llevarse á efecto en caso que se resistiere á ello alguna de las partes, no obstante su conformidad en un principio. Voet, Dig. *de jurisdictione*.

13. No sucede lo mismo respecto de la jurisdicción voluntaria; desde el momento en que aparece contestación de parte; desde el instante en que á la solicitud promovida se hace oposición por alguno que tenga personalidad para formularla, se convierte en contencioso el expediente, y debe sujetarse á los trámites establecidos para el juicio á que corresponda. Véase el artículo 1208 núm. 7, de la ley de Enjuiciamiento civil. Así es que por la oposición que se haga en el acto ó antes de la diligencia de deslinde y amojonamiento de un terreno se hace contencioso este asunto de jurisdicción voluntaria: art. 1553 y 1554 de dicha ley.

14. Háse dicho, al marcar las diferencias entre la jurisdicción voluntaria y la contenciosa, que el conocimiento de causa que se requiere á veces en aquella es *informativo*, en lugar que el que se exige en esta es *legítimo*. Llámase el primero informativo, según d'Argentré y Heinecio, porque resulta de todos los medios propios para ilustrar la conciencia del juez, y dase el nombre de legítimo al segundo, porque resulta de lo que arrojan las pruebas judiciales ó recogidas por las vías legales. Así, en los actos de jurisdicción voluntaria puede el juez decidirse por los datos y noticias personales que tenga; en los de jurisdicción contenciosa está obligado á juzgar según lo que resulte del proceso, *secundum allegata et probata*; en los primeros, puede tomar por base de su decisión los hechos articulados por el demandante, ó dejar de darles crédito por motivos que le son personales; y en los segundos por el contrario, cuando se niega un hecho principal por alguna de las partes no puede darlo por cierto, cualquiera que sea el conocimiento particular que de él tuviere, sino que debe ordenar su prueba (1).

(1) Sientan algunos autores que la jurisdicción voluntaria consiste mas bien en actos de mando que en actos de jurisdicción ó que es mas propia del imperio que de la jurisdicción, *magis imperii quam jurisdictionis*. Así, dice Loyseau, que la restitución *in integrum*, la adopción, la manunición, no se trasferian por los Romanos, á aquel á quien se cometía la jurisdicción, porque los actos legítimos que consisten en la ejecu-